



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 196

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00086-00  
DEMANDANTE: Unión Temporal Atención Integral VIH Onco  
DEMANDADO: Coomeva EPS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que hace el liquidador de la entidad demandada y de acuerdo con lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., que en lo pertinente indica: “f) *La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*”, se deberá disponer el envío de los expedientes de los procesos cuya parte pasiva es la entidad demandada en el estado en que se encuentren, dado que con ocasión a lo resuelto en la comunicación No. 003659 del 31 de mayo de 2021 allegada previamente, se dispuso la suspensión de los procesos y la remisión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO al liquidador designado por el ente de control citado, que adelanta la Unión Temporal Atención Integral VIH Onco en contra de COOMEVA E.P.S. al no poderse continuar con el curso normal del proceso, de acuerdo a lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Déjese anotada su salida y cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f9f5d3c888997917e33984cd1d32bf76f156e0670f7b61b044b8fecac62e**  
Documento generado en 24/02/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 235

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2011-00025-00  
DEMANDANTE: Ana Milena Ruiz Cuadros  
DEMANDADOS: Nelson de Jesús Ramírez – Patricia Hincapié Ángel  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se carga en el ítem 30, del cuaderno principal del índice digital del expediente judicial electrónico memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandada mediante el cual solicita la entrega de títulos, debido a que el proceso terminó por la declaratoria de desistimiento tácito mediante auto 061 del 5 de febrero de 2021.

Para resolver dicho pedimento se realizó el examen del expediente encontrando que, el juzgado de origen ya trasladó los depósitos judiciales a la cuenta de la Ofician de Apoyo, no obstante, también se evidenció que en el numeral quinto del auto 061 del 5 de febrero de 2021 se ordenó la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas, lo que en principio imposibilitará se libre orden de pago a favor del demandado.

Ahora bien, atendiendo que el presente asunto no cuenta con liquidación del crédito aprobada sino solo con liquidación de costas por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.302.677,00), se dispondrá el pago de aquella suma de dinero a favor de la parte demandante y el excedente será entregado a favor de la parte demandada, descontando el valor de las costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.302.677,00), a favor de la parte demandante Ana Milena Ruiz Cuadros identificada con C.C. 31.958.794, por concepto de costas.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002710102 del 03/11/2021 por valor de \$476.917, de la siguiente manera:

-\$395.009 para ser entregados al demandante Ana Milena Ruiz Cuadros identificada con C.C. 31.958.794.

-\$81.908 para ser entregados al demandado Nelson de Jesús Ramírez Quintero identificado con c.c. 6.420.871 de Restrepo Valle.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor de TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS (\$395.009,00) a favor del demandante Ana Milena Ruiz Cuadros identificada con C.C. 31.958.794. y los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	fecha de pago	Valor
469030002710098	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710099	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710100	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710101	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
TOTAL						

CUARTO: Ordenar el pago de la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$45.865.940,00), a favor de la parte demanda Nelson de Jesús Ramírez Quintero identificado con c.c. 6.420.871 de Restrepo Valle.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$81.908,00) a favor del demandado Nelson de Jesús Ramírez Quintero identificado con c.c. 6.420.871 de Restrepo Valle y los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	fecha de pago	Valor
469030002710103	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710104	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710105	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710106	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710107	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710114	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710115	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710117	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00



469030002710170	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710171	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710172	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710173	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710174	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710175	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710176	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710177	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710178	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710179	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710180	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710181	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710182	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710183	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710184	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710185	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710186	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710188	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710189	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710190	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710191	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710192	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710193	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710194	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710195	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710196	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710197	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710199	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710200	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710201	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710202	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710203	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710204	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710205	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710206	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710207	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710208	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00
469030002710211	31472350	PATRICIA HINCAPIE ANGEL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	476.917,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 761c8f1ad21d8023784ad4cf76401192cb71c7439102f8715e14025ce0fe9299  
Documento generado en 23/02/2022 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 295

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-1999-01205  
 DEMANDANTE: Anátide Cano de López  
 DEMANDADOS: Martha Lucía Bermúdez y Gerardo Emilio Cortés Trujillo  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 379, por lo cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 6.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		1-ene-19
<b>DIAS</b>	<b>29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,74</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-oct-21
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,62</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1019</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,13</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 123.540,00</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 4.169.340</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 6.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 4.169.340</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 10.169.340</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 254.340,00	\$ 6.000.000,00	\$ 130.800,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 383.340,00	\$ 6.000.000,00	\$ 129.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 511.740,00	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 640.740,00	\$ 6.000.000,00	\$ 129.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 769.140,00	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 897.540,00	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.025.940,00	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.154.340,00	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.281.540,00	\$ 6.000.000,00	\$ 127.200,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 1.408.140,00	\$ 6.000.000,00	\$ 126.600,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 1.534.140,00	\$ 6.000.000,00	\$ 126.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 1.659.540,00	\$ 6.000.000,00	\$ 125.400,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 1.786.740,00	\$ 6.000.000,00	\$ 127.200,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 1.913.340,00	\$ 6.000.000,00	\$ 126.600,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 2.038.140,00	\$ 6.000.000,00	\$ 124.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 2.159.940,00	\$ 6.000.000,00	\$ 121.800,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 2.281.140,00	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 2.402.340,00	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 2.524.740,00	\$ 6.000.000,00	\$ 122.400,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 2.647.740,00	\$ 6.000.000,00	\$ 123.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 2.768.940,00	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 2.888.940,00	\$ 6.000.000,00	\$ 120.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 3.006.540,00	\$ 6.000.000,00	\$ 117.600,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 3.122.940,00	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 3.241.140,00	\$ 6.000.000,00	\$ 118.200,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 3.358.140,00	\$ 6.000.000,00	\$ 117.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 3.474.540,00	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 3.590.340,00	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 3.706.140,00	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 3.821.940,00	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 3.938.340,00	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 4.054.140,00	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 4.169.340,00	\$ 6.000.000,00	\$ 115.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 4.169.340,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 379	\$21.483.000,99
Intereses de mora	\$4.169.340\$
<b>TOTAL</b>	<b>\$25.652.340,99</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 99/100 M/CTE (\$25.652.340,99).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 99/100 M/CTE (\$25.652.340,99) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de octubre de 2021 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8f83f3ad44d506ebd396e58df52dc72b77107e143f76e9f132cb60f635c3cf8  
Documento generado en 24/02/2022 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 197

RADICACIÓN: 760013103-012-2017-00226-00  
DEMANDANTE: Golden Medical Group Colombia S.A.S.  
DEMANDADO: Coomeva EPS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que hace el liquidador de la entidad demandada y de acuerdo con lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., que en lo pertinente indica: “f) *La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*”, se deberá disponer el envío de los expedientes de los procesos cuya parte pasiva es la entidad demandada en el estado en que se encuentren, dado que con ocasión a lo resuelto en la comunicación No. 003659 del 31 de mayo de 2021 allegada previamente, se dispuso la suspensión de los procesos y la remisión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO al liquidador designado por el ente de control citado, que adelanta Golden Medical Group en contra de COOMEVA E.P.S. al no poderse continuar con el curso normal del proceso, de acuerdo a lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Déjese anotada su salida y cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f41709168a716ca353dd61c586ebec5540baf59407f19144548390af0a8be98b  
Documento generado en 24/02/2022 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 194

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2010-00359-00  
DEMANDANTE: Jesús Antonio Bolaños Sánchez  
DEMANDADO: Nixon Fredy Oñate Yuco  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el índice digital 06 del cuaderno principal, se allega informe de gestión de AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, que actúa como secuestre de los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-751160 y 370-751049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo cual se agregará para que obre y conste.

Igualmente solicita, que se requiera al anterior auxiliar de la justicia para la entrega material del bien, o en su defecto se comisione para que se ejecuten los actos de entrega del inmueble.

Con ocasión a lo dicho, es preciso indicar al memorialista que si bien el estatuto procesal prevé que el secuestre funge a partir de la entrega de los bienes, tal como cita en el memorial impetrado, dicha entrega de bienes ha de entenderse como la efectuada en la diligencia de secuestro.

Así las cosas, como quiera que dentro del proceso existe la decisión judicial que designa como secuestre y dicho encargo fue aceptado, no existe impedimento alguno para que pueda dar inicio a sus actividades como auxiliar de la justicia en el predio encomendado, ya que la entrega material no es un requisito sine qua non que dé formalidad al cargo de secuestre, siendo posible que despliegue las acciones que considere pertinentes para el empoderamiento del predio, en ejercicio y limitación de las funciones del cargo que desempeña.

Por tal razón, se negará la solicitud de comisionar para la entrega del bien y se requerirá al secuestre designado para que cumpla con las funciones de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el informe del secuestre AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN., sobre los bienes inmuebles los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-751160 y 370-751049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible en el memorial 06 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de comisionar para la entrega del bien al secuestre, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA para que manifieste la aceptación en el cargo de secuestre al que fue designada en providencia anterior y para que cumpla con las funciones de su competencia, atendiendo lo descrito en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966c94538205f00fcc5db804a100a38ae7590edf175b5c1c50acab32055d5f32

Documento generado en 24/02/2022 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AGS



**RV: RAD. 760013103-013-2010-00359-00 requerimiento y relevo de secuestre**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/06/2021 8:11

📎 1 archivos adjuntos (978 KB)

1424 - RAD. 760013103-013-2010-00359-00 requerimiento 4.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 21:53

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RAD. 760013103-013-2010-00359-00 requerimiento y relevo de secuestre

---

**De:** Fernan Díaz <auryfernandiaz@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 20:53

**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Director Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali

<oecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 760013103-013-2010-00359-00 requerimiento y relevo de secuestre

Cordial saludo:

De manera atenta le informo que encontrara un archivo adjunto de SOLICITUD DE RELEVO Y ENTREGA DE BIENES en un formato de PDF, En este orden, queda rendido el Informe de Gestión en cumplimiento de lo establecido por el Título V del C.G.P. Para los fines pertinentes.

Atento a cualquier requerimiento.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino se entenderá como aceptado y se decepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Cordialmente,

**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**

**Cel: 3192460631**

**Declaración de Confidencialidad y Tratamiento y Uso de Datos.**

La información contenida en este correo electrónico y los archivos asociados con este mensaje son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener

información privilegiada o confidencial sujeta a derechos de autor o constitutiva de secreto comercial protegida por la ley.

Está estrictamente prohibido cualquier uso no autorizado, revelación, copia o distribución de este mensaje sus archivos asociados. Si usted cree que ha recibido este mensaje por error, por favor póngase en contacto con el remitente inmediatamente y elimine el correo electrónico y todos los archivos asociados con este mensaje. No se garantiza que cualquier comunicación por correo electrónico que enviemos esté libre de virus antes de salir de nuestro sistema informático; no aceptamos ninguna responsabilidad por cualquier pérdida o daño que pueda causar al sistema informático del destinatario.

Con el fin de garantizar la protección de sus datos personales y de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, le informamos que los datos personales facilitados voluntariamente y suministrados serán incluidos en nuestras bases de datos. Los cuales solo serán usados de manera privada.

Se garantiza la confidencialidad, libertad, seguridad, veracidad, transparencia, accesos y circulación restringida de sus datos y se reserva el derecho de modificar su política de tratamiento de datos personales en cualquier momento, así como que usted en cualquier momento puede ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus Datos Personales.

Santiago de Cali, 31 de mayo del 2021

Señor(a):

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
E.S.D.

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: NIXON FREDY OÑATE YUCO**  
**RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2010-00359-00**

**Asunto: SEGUNDO AVISO RELEVO Y ACLARACION AL AUTO**

**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de secuestre (Auxiliar de la Justicia) del periodo 1 de abril del 2019 al 31 de marzo del 2021, por medio de la presente:

Teniendo en cuenta el nuevo listado de Auxiliares de Justicia el cual entro en vigencia a partir del 1 de abril del 2021 en la jurisdicción de Cali (Valle) y con fundamento al **artículo 50 Numeral quinto (5)** del Código General del proceso.

“A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.”

Es necesario aclarar que dentro del proceso de referencia, en varias oportunidades se le ha informado a su Despacho Judicial que desde el momento en que fui designado como auxiliar de la justicia, no se materializó la entrega real y material del bien inmueble objeto de secuestro (Ver anexos), tal como lo estipula el artículo 2237 del C.C. al señalar:

**“El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario”**

En el entendido que la entrega de la cosa la hace el juez al secuestre en calidad de depósito. Conforme al art. 2237 del C.C. No puede hablarse de secuestro judicial mientras el Juez o Comisionado personalmente no haya entregado la cosa al secuestrario, con la salvedad prevista en el Art. 50, núm. 7, del C.G.P. caso que el secuestre removido pueda entregar la cosa a su sucesor, por orden del Juez,

Luego, si no se ha efectuado la entrega real y material de la cosa o del bien, no se puede hablarse de secuestro, porque este se perfecciona por la entrega que el depositante (el Juez) hace del bien al secuestrario. (art.2237 del C.C.)

E igualmente cabe notar que el **Artículo 52 del CGP** en el párrafo primero:

**“El secuestre tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen,”** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Y en el presente caso, encontramos que a la fecha **NO** ha sido materializado la entrega real y material del bien, por parte del secuestre saliente o en su defecto las comisiones civiles de Cali, e igualmente el **Artículo 50 del CGP** en el **Parágrafo 2°**.

“...PARÁGRAFO 2o. **Siempre que un secuestre sea excluido de la lista** se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y **deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado.** El

incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. **Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre**, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.”

## **SOLICITUD:**

**Por lo tanto, solicito nuevamente que se requiera al auxiliar de justicia (secuestre) con quien se adelantó la diligencia inicial, para que realice la entrega real y material del bien o en su defecto, se comisione al Inspector de Policía, para que realice la entrega del bien al secuestre nombrado.**

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Atentamente,



**AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN**

C.C. No. 13.071.177 de Pasto

Auxiliar de la justicia – 2019 -2021

Correo electrónico: auryfernandiaz@gmail.com

Teléfono: 3192460631

Dirección: Calle 69 # 7b bis 12 Ap. 212, Calibella III, Barrio Fepicol

Señor(a):

003 OF. APOYO CIVIL DEL CTO EJEC. DE SENTENCIAS – CIVIL

E.S.D.

**Ref.:** 76001-31-03-013-2010-00359-00

**Proceso:** Ejecutivo con Título Hipotecario

**Demandante:** JESUS ANTONIO BOLAÑOS  
(CESIONARIO)

**Demandado:** NIXON FREDY OÑATE YUCO

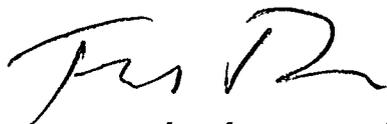
**Juzgado de Origen:** 013 Juzgado Circuito – Civil

**Asunto:** ACEPTACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE.

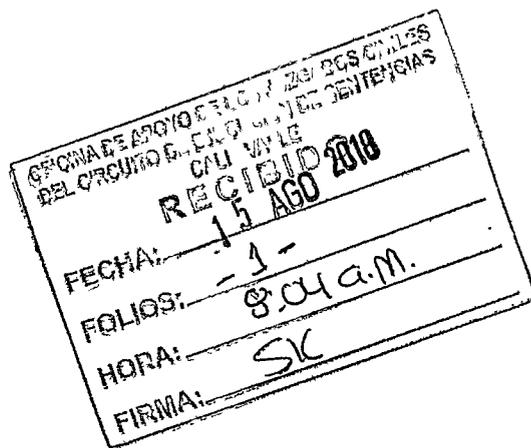
**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de Auxiliar de la Justicia, por medio de la presente:

Acepto el nombramiento realizado por su despacho como SECUESTRE en el proceso de referencia, designación que ejerceré con imparcialidad y conforme a la ley.

Del Señor Juez,



**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**  
C.C. 13.071.177  
Auxiliar de la Justicia



**Notificaciones personales:** Calle 69 N° 7B Bis 12 Apto 212, Calibella 3  
|Santiago de Cali  
Móvil: (57) 319-2460631  
auryfernanidaz@gmail.com

Señor(a):

003 OF. APOYO CIVIL DEL CTO EJEC. DE SENTENCIAS - CIVIL

CALI - VALLE

E.S.D.

1424  
FOTOS  
Proceso  
OF

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL CIRCUITO DE CALI DE SENTENCIAS  
RELEVO  
FECHA: 15 AGO 2018  
FOLIOS: - 1 -  
HORA: 8:03 a.m.  
Firma: SK

Ref.: 76001-31-03-013-2010-00359-00

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: JESUS ANTONIO BOLAÑOS (CESIONARIO)

Demandado: NIXON FREDY DÑATE YUCO

Juzgado de Origen: 013 Juzgado Circuito - Civil

**Asunto: REQUERIR A SEQUESTRE y COMISIONAR A LA ALCALDIA ENTREGA.**

**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1307177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en Santiago de Cali, en calidad de Auxiliar de la Justicia - Secuestre, por medio de la presente y atendiendo lo dispuesto:

Acepte el nombramiento realizado por su despacho como SEQUESTRE en RELEVO del Auxiliar de la Justicia saliente el día 15 de agosto del 2018 en el proceso de referencia, designación que ejerceré con imparcialidad y conforme a la ley.

A pesar que nunca me ha llegado NOTIFICACION de su despacho a mi dirección judicial, actualizada desde diciembre del 2017, la cual es Calle 69 # 7 B bis 12, Apto 212, Calibella III, Santiago de Cali.

El señor LUIS GUILLERMO del Grupo Consultor de Occidente mediante whatsapp a mi numero 3192460631, me allega la siguiente información "por medio de auto del día 06 de febrero del presente año lo está requiriendo por última vez para que haga posesión de su cargo como secuestre dentro del proceso" cargo que se acepte con memorial anterior a este, y para lo cual solicito que se requiera al Auxiliar de la Justicia saliente, para que realice la entrega real y material del Bien Inmueble y/o mueble y en caso de no ser posible la entrega,

**Solicito señor Juez**, que comisione a la Alcaldía de Santiago de Cali y mediante los Despachos Civiles para que realicen la entrega real y material del bien inmueble y/o mueble para ejercer la función como secuestre tal como lo estipula el ART. 52 del C.G.P.

Igualmente en este orden solicito al señor juez se asigne los recursos de gastos para las correspondientes gestiones del proceso, donde se realiza un relevo y el primer lugar el secuestre saliente no entrega, toca verificar el estado de los bienes, realizar informe correspondiente y muchas veces ir dos y tres veces para que lo atiendan y asignar tiempo vital y dar prioridad a gestiones donde le corresponde a los demandantes correr con los correspondientes gastos, sin tener en cuenta de ir al Juzgado, revisar proceso, radicar los informes y estar pendiente de los actos procesales o solicitadas que realiza el despacho.

Del Señor Juez,

  
**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**  
C.C. 1307177  
Auxiliar de la Justicia

**Notificaciones personales**  
Calle 69 # 7 B Bis 12, APTO. G 212, B/ Calibella 3 Cali - Valle  
Móvil: (57) 350 - 473 8172 // 319-2460631  
auryfernandiaz@gmail.com

Señor(a):

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
E.S.D.

14202119  
Comision  
Alcaldia  
Resoc ok

142A

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS EN  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
FECHA: 24 ENF 2019  
FOLIOS: 1F1  
HORA: 9:48 am  
FIRMA:

Ref.: 76001-31-03-013-2010-00359-00

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: JESUS ANTONIO BOLAÑOS (CESIONARIO)

Demandado: NIXON FREDY DÑATE YUCO

Juzgado de Origen: 013 Juzgado Circuito - Civil

REF: REITERO SOLICITUD EN OFICIOS ANTERIORES.

ASUNTO: REQUERIMIENTO A SECUESTRE y/o COMISIONAR A LA ALCALDIA ENTREGA.

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en Santiago de Cali, en calidad de Auxiliar de la Justicia - Secuestre,

#### HECHOS

**Primero:** Acepte el nombramiento realizado por su despacho como SECUESTRE en RELEVO del Auxiliar de la Justicia saliente el día 15 de agosto de 2018 en el proceso de referencia, designación que ejerceré con imparcialidad y conforme a la ley.

**Segundo:** Solicite que se requiera al Auxiliar de la Justicia saliente, para que realice la entrega real y material del Bien Inmueble y/o mueble,

**Tercero:** Solicite al señor Juez, que comisione a la Alcaldia de Santiago de Cali y mediante los Despachos Civiles para que realicen la entrega real y material del bien inmueble y/o mueble para ejercer la función como secuestre, ya que no ha sido posible la entrega por parte del secuestre saliente, Esto para evitar y cortar los malos manejos inadecuados o negligentes de parte del secuestre saliente tal como lo establece el Art. 50 C.G.P.

**Cuarto:** Cabe notar que el mismo Artículo 52 del CGP en el paragrafo primero

**"El secuestre tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen,..."** (Negrilla fuera de texto original)

Lo cual **NO** ha sido materializado por parte del secuestre saliente o en su defecto las comisiones civiles de Cali, e igualmente el **Artículo 50 del CGP** en el **Parágrafo 2º**.

**"Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designados y deberá proceder inmediatamente a la entrega de los bienes que se le haya confiado.** El incumplimiento de este deber se sancionara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso..." (Negrilla fuera de texto original)

Señor Juez no es, por no querer realizar la gestión, como se puede ver en su proceso el día 15 de agosto de 2018 acepte el cargo y me poseione pero no hubo la entrega del inmueble y en 1 ocasión del mismo año le solicite comisionar y requerir al secuestre saliente para que me realice la entrega real y material, esto con el fin de evitar malos entendidos por administraciones anteriores a mi inicio de gestión ya que desconozco el proceso y las mismas personas que podrían vivir en el bien inmueble.

#### Notificaciones personales

Calle 69 # 7 B Bis 12, APTO. 6 212, B/ Calibella 3 Cali - Valle

Móvil: (57) 350 - 473 8172 // 319-2460631

auryfernandiaz@gmail.com

1424

**SOLICITO COMEDIDAMENTE:**

- Requerir al secuestre saliente del proceso de referencia
- y/o Comisionar a la Alcaldía de Cali y mediante los despachos civiles realicen la entrega del bien.

Del Señor Juez,



**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**

C.C. 13.071.177

**Auxiliar de la Justicia**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 200

RADICACIÓN: 760013103-013-2017-00139-00  
DEMANDANTE: Dinámica IPS  
DEMANDADO: Coomeva EPS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que hace el liquidador de la entidad demandada y de acuerdo con lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., que en lo pertinente indica: “f) *La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*”, se deberá disponer el envío de los expedientes de los procesos cuya parte pasiva es la entidad demandada en el estado en que se encuentren, dado que con ocasión a lo resuelto en la comunicación No. 003659 del 31 de mayo de 2021, allegada previamente, se dispuso la suspensión de los procesos y la remisión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO al liquidador designado por el ente de control citado, que adelanta Dinámica IPS en contra de COOMEVA E.P.S. al no poderse continuar con el curso normal del proceso, de acuerdo a lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Déjese anotada su salida y cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db5162ee98e72e77f2866eca5ec6f402bf07aa2f5e237cefb7bf9a1d19c11c**  
Documento generado en 24/02/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 195

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2012-00225-00  
DEMANDANTE: Sociedad AA+ Ltda  
DEMANDADO: complejo Comercial Desepaz Galería de Oriente S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el índice digital 08 del cuaderno principal, se allega informe de gestión de AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, que actúa como secuestre del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-784951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo cual se agregará para que obre y conste.

Igualmente solicita, que se requiera al anterior auxiliar de la justicia para la entrega material del bien, o en su defecto se comisione para que se ejecuten los actos de entrega del inmueble.

Con ocasión a lo dicho, es preciso indicar al memorialista que si bien el estatuto procesal prevé que el secuestre funge a partir de la entrega de los bienes, tal como cita en el memorial impetrado, dicha entrega de bienes ha de entenderse como la efectuada en la diligencia de secuestro.

Así las cosas, como quiera que dentro del proceso existe la decisión judicial que designa como secuestre y dicho encargo fue aceptado, no existe impedimento alguno para que pueda dar inicio a sus actividades como auxiliar de la justicia en el predio encomendado, ya que la entrega material no es un requisito sine qua non que dé formalidad al cargo de secuestre, siendo posible que despliegue las acciones que considere pertinentes para el empoderamiento del predio, en ejercicio y limitación de las funciones del cargo que desempeña.

Por tal razón, se negará la solicitud de comisionar para la entrega del bien y se requerirá al secuestre designado para que cumpla con las funciones de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el informe del secuestre AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN., sobre los bienes del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-784951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible en el memorial 06 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de comisionar para la entrega del bien al secuestre, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA para que manifieste la aceptación en el cargo de secuestre al que fue designada en providencia anterior y para que cumpla con las funciones de su competencia, atendiendo lo descrito en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ADRIANA CABAL TALERO****Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86fb5d460efdd66ca2c0ca48e32ab161fcca94eca69a233a2f070416f3ba5238

Documento generado en 24/02/2022 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: RAD. 760013103-014-2012-00225-00 requerimiento y relevo**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/06/2021 8:12

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

1406 - RAD. 760013103-014-2012-00225-00 requerimiento 4.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 21:53

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RAD. 760013103-014-2012-00225-00 requerimiento y relevo

---

**De:** Fernan Díaz <auryfernandiaz@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 20:53

**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Director Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali

<oecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 760013103-014-2012-00225-00 requerimiento y relevo

Cordial saludo:

De manera atenta le informo que encontrara un archivo adjunto de SOLICITUD DE RELEVO Y ENTREGA DE BIENES en un formato de PDF, En este orden, queda rendido el Informe de Gestión en cumplimiento de lo establecido por el Título V del C.G.P. Para los fines pertinentes.

Atento a cualquier requerimiento.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino se entenderá como aceptado y se decepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Cordialmente,

**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**

**Cel: 3192460631**

**Declaración de Confidencialidad y Tratamiento y Uso de Datos.**

La información contenida en este correo electrónico y los archivos asociados con este mensaje son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener

información privilegiada o confidencial sujeta a derechos de autor o constitutiva de secreto comercial protegida por la ley.

Está estrictamente prohibido cualquier uso no autorizado, revelación, copia o distribución de este mensaje sus archivos asociados. Si usted cree que ha recibido este mensaje por error, por favor póngase en contacto con el remitente inmediatamente y elimine el correo electrónico y todos los archivos asociados con este mensaje. No se garantiza que cualquier comunicación por correo electrónico que enviamos esté libre de virus antes de salir de nuestro sistema informático; no aceptamos ninguna responsabilidad por cualquier pérdida o daño que pueda causar al sistema informático del destinatario.

Con el fin de garantizar la protección de sus datos personales y de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, le informamos que los datos personales facilitados voluntariamente y suministrados serán incluidos en nuestras bases de datos. Los cuales solo serán usados de manera privada.

Se garantiza la confidencialidad, libertad, seguridad, veracidad, transparencia, accesos y circulación restringida de sus datos y se reserva el derecho de modificar su política de tratamiento de datos personales en cualquier momento, así como que usted en cualquier momento puede ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus Datos Personales.

Santiago de Cali, 31 de mayo del 2021

Señor(a):

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
E.S.D.

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD AA+ LTDA.**  
**DEMANDADO: COMPLEJO COMERCIAL GALERIA DE ORIENTE S.A.**  
**RADICACIÓN: 760013103-014-2012-00225-00**

**Asunto: SEGUNDO AVISO RELEVO Y ACLARACION AL AUTO**

**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de secuestre (Auxiliar de la Justicia) del periodo 1 de abril del 2019 al 31 de marzo del 2021, por medio de la presente:

Teniendo en cuenta el nuevo listado de Auxiliares de Justicia el cual entro en vigencia a partir del 1 de abril del 2021 en la jurisdicción de Cali (Valle) y con fundamento al **artículo 50 Numeral quinto (5)** del Código General del proceso.

“A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.”

Es necesario aclarar que dentro del proceso de referencia, en varias oportunidades se le ha informado a su Despacho Judicial que desde el momento en que fui designado como auxiliar de la justicia, no se materializó la entrega real y material del bien inmueble objeto de secuestro (Ver anexos), tal como lo estipula el artículo 2237 del C.C. al señalar:

**“El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario”**

En el entendido que la entrega de la cosa la hace el juez al secuestre en calidad de depósito. Conforme al art. 2237 del C.C. No puede hablarse de secuestro judicial mientras el Juez o Comisionado personalmente no haya entregado la cosa al secuestrario, con la salvedad prevista en el Art. 50, núm. 7, del C.G.P. caso que el secuestre removido pueda entregar la cosa a su sucesor, por orden del Juez,

Luego, si no se ha efectuado la entrega real y material de la cosa o del bien, no se puede hablarse de secuestro, porque este se perfecciona por la entrega que el depositante (el Juez) hace del bien al secuestrario. (art.2237 del C.C.)

E igualmente cabe notar que el **Artículo 52 del CGP** en el párrafo primero:

**“El secuestre tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen,”** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Y en el presente caso, encontramos que a la fecha **NO** ha sido materializado la entrega real y material del bien, por parte del secuestre saliente o en su defecto las comisiones civiles de Cali, e igualmente el **Artículo 50 del CGP** en el **Parágrafo 2°**.

“...PARÁGRAFO 2o. **Siempre que un secuestre sea excluido de la lista** se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y **deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado.** El

incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. **Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre**, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.”

## **SOLICITUD:**

**Por lo tanto, solicito nuevamente que se requiera al auxiliar de justicia (secuestre) con quien se adelantó la diligencia inicial, para que realice la entrega real y material del bien o en su defecto, se comisione al Inspector de Policía, para que realice la entrega del bien al secuestre nombrado.**

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Atentamente,



**AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN**

C.C. No. 13.071.177 de Pasto

Auxiliar de la justicia – 2019 -2021

Correo electrónico: auryfernandiaz@gmail.com

Teléfono: 3192460631

Dirección: Calle 69 # 7b bis 12 Ap. 212, Calibella III, Barrio Fepicol

Señor(a):

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**CALI - VALLE**

E.S.D.



Ref. 76001-31-03-014-2012-00225-00

Proceso: Ejecutivo

Dte: Sociedad AA+ Ltda

Ddo. Complejo Comercial Decepas Galería de Oriente S.A.

Origen: Juz. 014 de Civil

**Asunto: ACEPTACIÓN DEL CARGO DE SEQUESTRE.**

**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en Santiago de Cali, en calidad de Auxiliar de la Justicia - Secuestre, por medio de la presente y atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 11 de agosto de 2017 (folio 94):

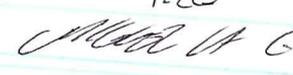
Acepto el nombramiento realizado por su despacho como SEQUESTRE en RELEVO del Auxiliar de la Justicia el señor **ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA**, en el proceso de referencia, designación que ejerceré con imparcialidad y conforme a la ley.

Solicito que se requiera al Auxiliar de la Justicia saliente, para que realice la entrega real y material del Bien Inmueble, ya que no fue posible la Ubicación del señor **ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA**.

Igualmente a los apoderados del proceso para que se programe la visita o desplazamiento para realizar los hallazgos del estado actual del inmueble y así realizar los Informes de Gestión para el despacho.

Del Señor Juez,

  
**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**  
C.C. 13.071.177  
Auxiliar de la Justicia

OFICINA DE APODERADO Y AUXILIAR CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
FECHA:	12 FEB 2018
FELOS:	181
HORA:	1:26
FIRMA:	

**Notificaciones personales**  
Calle 69 # 7 B Bis 12, APTO. G 212, B/ Calibella 3 Cali - Valle  
Móvil: (57) 350 - 473 8172 // 319-2460631  
auryfernandiaz@gmail.com

Señor(a):

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**CALI - VALLE**

E.S.D.

1406.

Ref. 76001-31-03-014-2012-00225-00  
Proceso: Ejecutivo  
Dte: Sociedad AA+ Ltda  
Ddo. Complejo Comercial Decepas Galería de Oriente S.A.  
Origen: Juz. 014 de Civil

**ASUNTO: SOLICITUD DE RECURSOS PARA GASTOS DE TRANSPORTE Y GESTIÓN.**

**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en Santiago de Cali, en calidad de Auxiliar de la Justicia - Secuestre, por medio de la presente y atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 11 de agosto de 2017 (folio 94):

- 1) Solicito que se requiera al Auxiliar de la Justicia saliente, para que realice la entrega real y material del Bien Inmueble, ya que no fue posible la Ubicación del señor **ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA**.
- 2) Realice la aceptación del cargo y poseione el día 12 de febrero de 2018.

En este orden solicito al señor juez se me asigne los recursos de gastos para las correspondientes gestiones del proceso, donde se realiza un relevo y el primer lugar el secuestre saliente no entrega, toca verificar el estado de los bienes, realizar informe correspondiente y muchas veces ir dos y tres veces para que lo atiendan y asignar tiempo vital y dar prioridad a gestiones donde le corresponde a los demandantes correr con los correspondientes gastos, sin tener en cuenta de ir al Juzgado, revisar proceso, radicar los informes y estar pendiente de los actos procesales o solicitadas que realiza el despacho.

Igualmente a los apoderados del proceso para que se programe la visita o desplazamiento para realizar los hallazgos del estado actual del inmueble y así realizar los Informes de Gestión para el despacho.

Del Señor Juez,

  
**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**  
C.C. 13.071.177  
Auxiliar de la Justicia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	15 MAY 2018
FOLIOS:	Xerox
HORA:	12:47 PM
FIRMA:	

**Notificaciones personales**  
Calle 69 # 7 B Bis 12, APTD. G 212, B/ Calibella 3 Cali - Valle  
Móvil: (57) 350 - 473 8172 // 319-2460631  
auryfernandiaz@gmail.com

1406

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBI 6 JUL 2018	
FECHA:	16 JUL 2018
FOLIOS:	
HORA:	11:22
FIRMA:	Xxxxx

Señor(a):

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**CALI - VALLE**

E.S.D.

Ref. 76001-31-03-014-2012-00225-00

Proceso: Ejecutivo

Dte: Sociedad AA+ Ltda

Ddo. Complejo Comercial Decepas Galería de Oriente S.A.

Origen: Juz. 014 de Civil

**ASUNTO: REQUERIR A SECUESTRE y/o COMISIONAR A LA ALCALDIA ENTREGA.**

**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en Santiago de Cali, en calidad de Auxiliar de la Justicia - Secuestre, por medio de la presente y atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 11 de agosto de 2017 (folio 94):

Acepte el nombramiento realizado por su despacho como SECUESTRE en RELEVO del Auxiliar de la Justicia saliente el día 15 de mayo de 2018 en el proceso de referencia, designación que ejerceré con imparcialidad y conforme a la ley.

**NO ME HAN REALIZADO LA ENTREGA DEL BIEN** el Auxiliar de la Justicia saliente, solicito se le requiera para que realice la entrega real y material del Bien Inmueble y/o mueble, ya que no fue posible su Ubicación, en caso de no ser posible la entrega.

**Solicito señor Juez**, que comisione a la Alcaldía de Santiago de Cali y mediante los Despachos Civiles para que realicen la entrega real y material del bien inmueble y/o mueble para ejercer la función como secuestre, ya que no ha sido posible la entrega por parte del secuestre saliente.

Igualmente a los apoderados del proceso para que se programe la visita o desplazamiento para realizar los hallazgos del estado actual del inmueble y así realizar los Informes de Gestión para el despacho.

Del Señor Juez,

**AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**

C.C. 13.071.177

**Auxiliar de la Justicia**

**Notificaciones personales**

Calle 69 # 7 B Bis 12, APTO. G 212, B/ Calibella 3 Cali - Valle

Móvil: (57) 350 - 473 8172 // 319-2460631

auryfernandiaz@gmail.com

1406  
DASP  
FRANZ  
D.  
Hago 29/19

Señor(a):  
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
E.S.D.

Hago 29/19  
DASP

OFICINA DE APOYO DE LOS JUDICADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
RECIBIDO  
FECHA: 24 ENE 2019  
FOLIOS: 1FI  
HORA: 9:21am  
FIRMA:

Ref: 76001-31-03-014-2012-00225700

Proceso: Ejecutivo

Dte: Sociedad AA Ltda

Ddo. Complejo Comercial Decepas Galería de Oriente S.A.

Origen: Juz. 014 de Civil

REF: REITERO SOLICITUD EN OFICIOS ANTERIORES.

ASUNTO: REQUERIMIENTO A SECUESTRE y/o COMISIONAR A LA ALCALDIA ENTREGA.

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en Santiago de Cali, en calidad de Auxiliar de la Justicia - Secuestre,

#### HECHOS

**Primero:** Acepte el nombramiento realizado por su despacho como SECUESTRE en RELEVO del Auxiliar de la Justicia saliente el día 12 de febrero de 2018 en el proceso de referencia, designacion que ejerceré con imparcialidad y conforme a la ley.

**Segundo:** Solicite que se requiera al Auxiliar de la Justicia saliente, para que realice la entrega real y material del Bien Inmueble y/o mueble.

**Tercero:** Solicite al señor Juez, que comisione a la Alcaldía de Santiago de Cali y mediante los Despachos Civiles para que realicen la entrega real y material del bien inmueble y/o mueble para ejercer la función como secuestre, ya que no ha sido posible la entrega por parte del secuestre saliente, Esto para evitar y cortar los malos manejos inadecuados o negligentes de parte del secuestre saliente tal como lo establece el Art. 50 C.G.P.

**Cuarto:** Cabe notar que el mismo Artículo 52 del CGP en el parágrafo primero

“El secuestre tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen...” (Negrilla fuera de texto original)

Lo cual NO ha sido materializado por parte del secuestre saliente o en su defecto las comisiones civiles de Cali, e igualmente el Artículo 50 del CGP en el Paragrafo 2º.

“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designados y deberá proceder inmediatamente a la entrega de los bienes que se le haya confiado. El incumplimiento de este deber se sancionara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso...” (Negrilla fuera de texto original)

Señor Juez no es, por no querer realizar la gestión, como se puede ver en su proceso el día 12 de febrero del 2018 acepte el cargo y me poseione pero no hubo la entrega del inmueble y en 2 ocasiones del mismo año le solicite comisionar y requerir al secuestre saliente para que me realice la entrega real y material, esto con el fin de evitar malos entendidos por administraciones anteriores a mi inicio de gestión ya que desconozco el proceso y las

#### Notificaciones personales

Calle 69 # 7 B Bis 12, APTD. G 212, B/ Calibella 3 Cali - Valle

Móvil: (57) 350 - 473 8172 // 319-2460631

auryfernandiaz@gmail.com

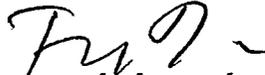
1406

mismas personas que podrían vivir en el bien inmueble.

**SOLICITO COMEDIDAMENTE:**

- Requerir al secuestre saliente del proceso de referencia
- y/o Comisionar a la Alcaldía de Cali y mediante los despachos civiles realicen la entrega del bien.

Del Señor Juez,

  
AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN  
C.C. 13.071.77  
Auxiliar de Justicia

Guero 25 3 de agosto 2017 Pa hay archivo fotos planillas 200 No. de Bases de datos 15

472  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DIG 25 G 96 A 55  
Línea No: 01 8000 111 210

JUDICIAL VALLE DEL CAUCA  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - OFICINA DE APOYO DE LOS  
Dirección: Calle 6 No. 1 - 16, Oficina 403 y 404

de Cali, 11 de Agosto de 2017.

Oficio No: 3529

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
AURY FERNAN DIAZ ALARCON  
Dirección: CL 13 40A 04  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CA  
Código Postal: 760041290  
Fecha de recepción:  
10/08/2017 15:15:25  
In Transport: Lic. de carga 0002200 del 20/05/17

(es):  
FERNAN DÍAZ ALARCON  
No. 40A - 04 BARRIO PASOANCHO

EJECUTIVO MIXTO  
ANTE: SOCIEDAD AA+ LTDA hoy ASESORES EN RENTABILIDADES MAXIMIZADAS RENTA-MA S.A.U. NIT. 900.168.950-9

DEMANDADO: COMPLEJO COMERCIAL DECEPAZ GALERIA DE ORIENTE S.A. NIT. 900.039.509-0

RADICACIÓN: 76001-40-3103-014-2012-00225-00

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, avocó conocimiento de este asunto y profirió auto de fecha 11 de Agosto de dos mil diecisiete (2017), en el que dispuso: "...2°.- **RELEVAR del cargo de secuestre al señor ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, identificado con C.C. 94.520.960 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia. 3°.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-784951 a AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, quien se identifica con C.C. 13.071.177, ubicable en la CALLE 13 No. 40A - 04 BARRIO PASOANCHO, teléfonos 319-2460631, 350-4738172, 315-5216814, 325-0177 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com. Librese el respectivo telegrama. NOTIFÍQUESE, ADRIANA CABAL TALERO-Juez...**".

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA  
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 228

RADICACIÓN: 760013103-015-2018-00209-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Lácteos La Calidad S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante es la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor objeto de la ejecución visible en el mandamiento de pago (fls.31) esto es la suma de \$598.749.398,00, ya que las pretensiones superan los 200 salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, como el extremo activo de la litis, está compuesta por Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., la tarifa del arancel a que hace alusión el párrafo anterior, se tomará de acuerdo al porcentaje que represente el valor del capital que le corresponde a cada acreedor en el presente asunto. Luego entonces, a Bancolombia S.A. le corresponde asumir de ese 1% el 53.4% y al Fondo Nacional de Garantías S.A. el 46.6%.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 8 CTVOS (\$3.197.321,8), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ceb49401c4efacc1941d5ffe8489c7a6de34b8edf3a213c205e9b2b2828451**  
Documento generado en 22/02/2022 02:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**